

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 87.

Reglamento bajo el cual se prestará el servicio al público en el Canal de Castilla la Vieja.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me ha comunicado con fecha 12 de febrero último para su publicacion en este boletin, y que obligue á su cumplimiento, el siguiente

REGLAMENTO

bajo el cual se prestará el servicio al público en el Canal de Castilla la Vieja.

Art. 1.º El transporte de los artículos de comercio por el Canal, ya se efectúe en barcas de los particulares ó de la Empresa, se entiende á riesgo y ventura de los casos fortuitos, tales como el rompimiento repentino de una esclusa, puerta ó tramo del Canal, helado de las aguas, crecida de los rios ú otros semejantes.

Art. 2.º El pedido de barcas de la Empresa para efectuar transportes por el Canal, se hará por escrito á los empleados que la misma designe, y lo firmará el remitente ó un comisionado suyo autorizado á su nombre. En el pedido se expresará la clase y cantidad del cargamento, punto á donde se haya de dirigir y consignatario.

Art. 3.º Los encargados por la Empresa de llevar el turno de barcas, entregarán al especulador ó comisionado que haga el pedido una papeleta firmada, en que conste el número del turno que le corresponde. El especulador ó el comisionado suyo que haga el pedido de la barca firmará en el libro de cargues el recibo de la papeleta referida que quedará copiada.

Art. 4.º La Empresa tendrá expuesta al público dentro de las oficinas en donde se lleve el turno una relacion en que se exprese el de las barcas concedidas en la línea respectiva.

Art. 5.º El pedido de barcas de la Empresa lo podrá hacer toda persona que sea conocida en el comercio ó que presente las garantías necesarias para el pago del flete.

Art. 6.º El que por sí, ó por comisionado, haga el pedido de barcas á la Empresa, queda responsable al pago de los fletes. La autorizacion que presentará el comisionado quedará en poder del encargado de la Empresa que le entregue la papeleta en que se le concede el turno.

Los pedidos en cada turno serán de una sola

barca y el especulador que solicite dos ó mas en un mismo turno, estará obligado á probar que tiene existentes los cargamentos de las barcas que pide.

Art. 7.º El pedido de la barca obliga al cargue y si este no se efectúa por falta del especulador en el término de tres días contados desde que se le dé al comisionado el aviso de estar la barca en el muelle, pierde el especulador el turno que tenía y la Empresa adquiere el derecho de exigirle, por falso flete, la mitad del valor del flete. Igual abono hará la Empresa al especulador si le faltase al turno ofrecido.

Art. 8.º El que pida barca de la Empresa, queda obligado á pagar al menos el flete correspondiente á las tres cuartas partes de la carga que pueda considerarse en las de mayor cabida que tenga aquella, aun cuando ocupe menos.

Art. 9.º Avisado el especulador ó comisionado que hizo el pedido de la barca, de estar esta en el muelle, se presentará con la papeleta del turno de que habla el art. 3.º para efectuar el cargue al encargado de la Empresa en aquel punto; á quien le entregará la papeleta, y el encargado dispondrá el cargue, presenciándolo el especulador ó su comisionado y el patron de la barca. Acto continuo el encargado de la Empresa estenderá una guia de embarque, en que constará segun sean los efectos, el peso, el número ó la medida del cargamento, su estado, punto á donde vá, remitente, consignatario y nombres de la barca y patron. En este documento constará la conformidad del especulador ó su comisionado y el recibo del patron, y estará firmado por el encargado de la Empresa, quien facilitará en el acto al especulador ó su comisionado una nota expresiva del embarque referente á la guia, y entregará esta original al patron.

Art. 10. Todo cargamento que navegue sin guia correspondiente, se calculará fraudulento, y el especulador satisfará á la Empresa cuadruple flete del que señala la tarifa.

Art. 11. Si la barca condugese mas carga que la expresada en la guia, el especulador satisfará á la Empresa cuadruple flete del que por tarifa corresponde, por el exceso del cargamento.

Art. 12. La Empresa debe reusar el transportar en barcas de su propiedad los objetos que sean de ilícito comercio, y puede negarse á conducir: 1.º los fácilmente inflamables, como pólvora, cal viva &c. Y 2.º los que por su calidad puedan perjudicar á las barcas, ó ser perjudiciales en ellas por su construccion adaptada para la conduccion de cereales.

Art. 13. Los encargados autorizados por la Empresa en la actualidad para estender guias de embarques, son los de Valladolid, Viña-alta, Grijota, el Serrón, Sahagun el Viejo, Calahorra, Frómista, Sép-

tima esclusa y Alár del Rey. Si las circunstancias hiciesen necesario el expedir guias de embarque en otros puntos, la Empresa autorizará al empleado ó empleados que estime conveniente para que las faciliten.

Art. 14. La Empresa abonará á los dueños de los cargamentos las faltas ó averías que resulten en los que se conduzcan en barcas de la misma Empresa causadas por sus patronos, y solo quedará exenta de esta obligacion cuando las faltas ó averías provengan de los casos fortuitos de que habla el art. 1.º de este Reglamento.

Art. 15. Para que tenga lugar el abono de que trata el art. anterior, se hará por el especulador ó su comisionado autorizado competentemente la reclamacion que se dirigira por escrito á la Direccion local de la Empresa, dentro del preciso término de ocho dias contados desde que se verifique el descargue del cargamento. Este escrito de reclamacion se podrá entregar ó en la Direccion local, ó en manos de los encargados del punto en que resida el especulador remitente del cargamento, ó en las de los encargados mas próximos del punto del desembarque.

Art. 16. La Empresa no es responsable de las faltas ó averías que resulten en los cargamentos conducidos en las barcas de los particulares.

Art. 17. El retraso en el pago de los fletes devenidos dá derecho á la Empresa para no permitir al deudor que vuelva á embarcar por su cuenta ó á su nombre interin no quede solvente, y si el deudor tuviese barcas de su propiedad podrá la Empresa prohibirles la navegacion aun cuando se pretenda con objeto de transportar cargamentos pertenecientes á personas que no tengan ninguna deuda con la Empresa. El flete se regulará por el resultado de la remediacion en el punto del descargue, entregandose las creces á los dueños de los granos; y su pago se verificara en la Direccion local.

Art. 18. Los dueños de las barcas de particulares seran los responsables de las averías que por malicia ó ineptitud originen los patronos de ellas; y si se hundiese alguna barca, el dueño dispondra inmediatamente que se extraiga á su costa del canal. Si no lo hiciese asi, la Empresa dispondra que se ejecute exigiendo al dueño el importe de la operacion.

Art. 19. Para cargar las barcas de los particulares se avisará al encargado de la Empresa á fin de que presencie el cargue, estienda la guia, y entregue nota de ella al dueño del cargamento ó su comisionado, si lo exige, en los terminos que expresa el art. 8.º

Art. 20. Los patronos y muleros de las barcas de los particulares, estaran sujetos á las reglas que la Empresa establezca para los suyos, con el fin de conseguir el buen orden en la navegacion, evitar los fraudes y precaver los daños que puedan seguirse á las obras del Canal por el uso de practicas viciosas.

Art. 21. Los patronos de las barcas de la Empresa y los de particulares deberan llevar consigo durante los viajes la guia ó tornagua que les servira de pase para poder navegar libremente.

Art. 22. El encargado de la empresa en el punto de Alár del Rey, avisará á los consignatarios la llegada y descargue de los cargamentos que vayan en barcas de la Empresa á aquel punto, expresando el resultado que arroje la remediacion que debe hacerse al descargarlos.

Art. 23. Cuando los cargamentos sean conducidos en las barcas de los particulares y al descargarlos se depositen en almacenes que no esten á disposicion de la Empresa, se omitiran las formalidades que se exigen en el artículo anterior, limitándose el encargado de Alár á presenciar por sí, ó sus ayudantes el des-

cargue y la remediacion del cargamento, exigiendo siempre la conformidad del patron, que debe en todos casos presenciar el alijo.

Art. 24. La Empresa facilitará á los especuladores los almacenes que estuviesen desocupados para que en ellos deposite durante quince dias los granos y efectos que precisamente hayan de ser ó hayan sido transportados por el Canal. Si á la espiracion de dicho término no se hubiesen extraido, el dueño de ellos pagará por via de indemnizacion de perjuicios un cuartillo de real por fanega cada dia que estuviere mas hasta otra quincena, y medio real por cada uno de los quince dias si llegase la ocupacion á los cuarenta y cinco.

Art. 25. El término de quince dias que se presija en el art. anterior para el depósito, no se entiende para los artículos de comercio que se vayan á embarcar en barcas de la Empresa, y cuya detencion consista en que se retrase el turno de la barca que de antemano se ha obtenido.

Art. 26. La Empresa no podrá arrendar en favor de uno ó mas particulares con perjuicio de los demas los almacenes de depósito pertenecientes al antiguo Canal y que no tienen afecto ningun artefacto. Si en la actualidad tuviese alguno arrendado la Empresa, se entenderá que esta obligacion no se le impone hasta espirar el término que esté escriturado.

Art. 27. Los especuladores á quienes despues de tener depositados en los almacenes artículos de comercio, no les conviniese verificar su transporte por el Canal y los extrageren, estaran obligados á satisfacer el importe de alquiler á razon de dos mrs. por arroba al dia. Se exceptúa el caso en que con posterioridad al depósito se haya interrumpido la navegacion del Canal, sea por cualquiera de los casos fortuitos citados en el art. 1.º ó por otra cualquiera causa.

Art. 28. La Empresa llevará en los almacenes de depósito libros de cuenta de entrada y salida de efectos, y sea por constar en ellos la conformidad de los dueños de lo depositado ó por recibos que se devuelvan al extraerlos, ó en otra forma, deberá comprobarse la esactitud de los asientos que figuren en los libros.

Art. 29. Para la salida de efectos de los almacenes de depósitos que esten á cargo de la Empresa, precedera orden por escrito del dueño (ó su comisionado autorizado) que se entregará al encargado.

Art. 30. La Empresa no estara obligada á atender ninguna gestion que no sea haga por los especuladores, por escrito, á fin de que siempre conste el motivo de sus disposiciones, y se haran en la forma conveniente; dirigiéndose segun los casos al Director local, ó á los encargados de los asuntos sobre que versen las gestiones.

Art. 31. El paso por las esclusas en una misma direccion, se hará dando siempre la preferencia á los barcos diligencias, despues á las barcas cargadas, y en último lugar á las que vayan de vacío. Entre las barcas se guardara el orden de la llegada á la esclusa. Si el paso hubiere de hacerse en direcciones opuestas se observara el orden alternado, empezando por bajar ó subir barca segun á la llegada esté la esclusa llena de agua ó vacía.

Art. 32. Para el cargue de las barcas de la Empresa se guardará precisamente el turno que hayan obtenido en el pedido de ellas, y para el descargue así estas como las de los particulares lo efectuaran sin distincion alguna segun el orden de la llegada al muelle.

Art. 33. Las disposiciones de este Reglamento podrán alterarse si las circunstancias lo exigiesen, poniéndose de acuerdo el Gobierno y la Empresa.

Art. 34. La Empresa dará un ejemplar de este Reglamento á todos los que tengan barcas de su propiedad con cuya entrega quedaran obligados á su observacion.—Madrid 29 de octubre de 1841.—Antonio Hompanera de Cós, Presidente.—Francisco Cabello.—Francisco Lujan.—Luis María Pastor.—Buenaventura Carlos Aribau.—Rafael de Imaz, Secretario.—Es copia

Palencia 12 de marzo de 1842.—Canuto Aguado.

Empresa del Canal de Castilla la Vieja.

Direccion Local.—Suplico á V. S. se sirva disponer la insercion en el boletin oficial de esa provincia de los adjuntos anuncios que contienen disposiciones de esta Direccion local, para llevar á efecto lo prevenido en el contrato celebrado entre el Gobierno y la Empresa del Canal de Castilla, y en el reglamento, bajo el cual se presentará el servicio al público en el referido Canal.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 28 de febrero de 1842.—Miguel de Imáz.—Sr. Gefe político de la provincia de Palencia.

1.º Todos los particulares que tengan barcas propias pasarán á esta Direccion una nota expresiva del nombre de la barca ó barcas que tuviesen, el de los patrones y el del punto de la residencia del propietario ó del encargado con quien deba entenderse esta Direccion en los incidentes que puedan ocurrir. En el caso de variarse cualquiera de aquellas circunstancias se deberá dar aviso oportunamente á esta Direccion por el propietario de la barca, á fin de que la falta de conocimiento no origine dudas en los casos de reclamacion, ni se embarace por aquel motivo la libre navegacion.

2.º La navegacion por el Canal, solo está permitida durante las horas del dia. El patron dependiente de la Empresa que contraviniendo á esta disposicion pasase alguna esclusa, quedará separado en el acto. A igual pena estarán sujetos los de las barcas de propiedad particular, segun se previene en el artículo 20 del reglamento de navegacion.

3.º A fin de hacer efectiva la responsabilidad que establece el artículo 7.º del reglamento, bajo el cual se ha de prestar el servicio al público en el Canal, se señala el término de 20 dias contados desde que se publique en el boletin oficial de la provincia esta disposicion para que los especuladores que tengan pedidos de barcas puedan ratificarlos en la Direccion local, bajo las nuevas condiciones; en el concepto de que en cumpliéndose aquel plazo se formará la relacion del turno en los términos indicados, incluyendo solamente á los que hayan llenado las formalidades que prescribe dicho reglamento.

4.º Un solo turno servirá para todas las barcas de la Empresa que presten servicio al público. Este turno se llevará en la Direccion local, y los pedidos de las barcas se harán con las formalidades que prescribe el artículo 6.º del reglamento; en el concepto de que bajo ninguna otra forma ni en ninguna otra dependencia de la Empresa pueden ser válidas las gestiones que se hagan para tomar número.

5.º Para la formacion del turno general se esperará á que esten servidos los números iguales de las dos escalas que ahora se llevan, y se interpolarán en seguida los números alternadamente uno de cada turno.

6.º La preferencia que obtienen los barcos diligencias sobre las barcas de carga, por el art. 31 del reglamento, exige que los patrones de estas, ya dependan de la Empresa ó de los particulares, siempre que encuentren á aquéllos, dispongan que haga alto el ganado de sus barcas; que desvien estas para dejar el paso libre al barco, y que suelten oportunamente las cadenas ó maromas. Si las barcas estuviesen amarradas á la parva del Canal en el lado por donde vaya la sirga deberán los encargados de ellas auxiliar á los del barco para que sin desenganchar el tiro pasen la maroma por encima de las barcas.

7.º Las disposiciones de la Direccion local que sean de interés general se entenderán comunicadas al comercio desde que se publiquen en el boletin oficial.

Valladolid 28 de febrero de 1842.—Miguel de Imáz.—Inserátese: Aguado.

Direccion Local.—Para que el público tenga el debido conocimiento de las cláusulas que le favorecen en el contrato celebrado entre el Gobierno y la Empresa del Canal de Castilla la Vieja, asi como de las que le imponen ciertos deberes, espero se sirva V. S. disponer se inserten en el boletin oficial de esa provincia los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13, del capítulo 1.º; los 18, 19, 20, 21, y 22 del capítulo 2.º y los 32, 33, 34, y 35 del capítulo 4.º del referido contrato.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 28 de febrero de 1842.—Miguel de Imáz.—Sr. Gefe político de Palencia.

Artículo 4.º Para atender á la molienda de los granos necesarios al consumo alimenticio del pais se destinarán los molinos que basten á este objeto preciso, y sin que pueda entenderse en esta obligacion la molienda para tráfico ó comercio.—Cada 6 años la Empresa señalará los que destina á aquel objeto. Si hubiese reclamacion contra el señalamiento que ejecute, el Gefe político oyendo á los reclamantes y á la Empresa, y formando el oportuno expediente en que se acrediten las necesidades del consumo y los medios de satisfacerlas, resolverá lo que estime justo, elevándolo al Ministerio de la Gobernacion para su aprobacion; pero en ningun caso será lícito obligar á la Empresa á que en cada uno de los molinos tenga una ó mas piedras á disposicion de los habitantes del pais, sino que habrán de sujetarse á moler en las que tengan los molinos designados por la Empresa, ó el Gefe político en su caso.

Art. 5.º Siempre que á la compañía, ó á sus arrendatarios les convenga moler para el público á maquila en los doce molinos harineros designados por la Empresa que existen en el ramal del Norte y en los cinco que hay en el del Sur, no podrán exigir por aquella mas que lo que se pagaba en 17 de marzo de 1831.

Art. 6.º La compañía pagará por convenio recíproco el valor de los terrenos de propiedad particular que necesite la línea del Canal, sus diques y obras adyacentes. Usará sin retribucion para los mismos objetos de los que pertenecen al Estado en concepto de baldios, nacionales, realengos ó de cualquiera otra clase como ha sucedido hasta ahora; y si en los justiprecios de los de particulares no hubiese avenencia dirimirá la discordia un perito nombrado por la Audiencia de Valladolid.—La Empresa cumplirá pagando al que acredite la posesion del terreno ocupado, y quedará por lo mismo con este solo hecho libre de ulterior responsabilidad.

Art. 7.º Cuando el Canal deba interceptar un camino, la Empresa establecerá otro que haga el mismo servicio, de manera que no se entorpezcan las comunicaciones.

Art. 8.º La tarifa del peazgo para la navegacion queda fijado en uno y medio mrs. por arroba y legua al contado en moneda metálica de oro ó plata, á la presentacion de la cuenta correspondiente á los dueños de los efectos transportados, formalizada con la copia de la tornaguía que comprueba la verificacion del transporte.

Art. 9.º La navegacion será libre para todos, pagando el peazgo establecido en la forma expresada y sujetándose á las reglas que se establezcan para el buen orden y evitar toda defraudacion.

Art. 10. Podrán los particulares construir por su cuenta las barcas que les convenga, sujetándose á las dimensiones y planos aprobados por la Empresa y á las disposiciones de su Director local, en precaucion de que no sufran los diques ó parvas del Canal, ni se embaracen ni entorpezcan el curso de la navegacion y el de los arrastres.—Cuando estos se ejecuten con ganado y dependientes de los particulares, la Empresa les bonificará por este gasto y el de patron, veinte por ciento, rebajándolo del importe del peazgo, en lugar del doce por ciento que se ha rebajado hasta aquí.—Las barcas de la compañía serán destinadas al transporte de los efectos de los particulares por el orden de los pedidos, guardando la mas rigurosa exactitud en el turno establecido.—Los patrones de barcas, asi de la compañía como de los particulares en su navegacion, estarán sujetos al reglamento que se fijare por la Empresa, siempre que no se oponga á las disposiciones de

este contrato. = Para asegurar el cumplimiento exacto de este artículo, estará constantemente de manifiesto en la Direccion local de la Empresa la escala de turnos de barcas, y en caso de faltarse á él, por el negociante ó por la Empresa, estarán respectivamente sujetos á la indemnizacion del medio flete, conforme al reglamento de la navegacion.

Art. 11. Cuando las barcas de particulares entren en astillero para su composicion, tendrán sus dueños por sí ó por sus encargados la intervencion conveniente, asi para la forma de la composicion, como para cerciorarse del costo, á fin de que pueda ponerlo en conocimiento de la Direccion local para que se prevenga ó castigue cualquier abuso que pudiera ocurrir.

Art. 12. Para el mas expedito uso de la navegacion, tendrá la Empresa enteramente servibles todos los almacenes que ha recibido del Gobierno, estableciéndose en los depósitos un turno riguroso con las precauciones que contenga el reglamento en obviacion de perjuicios de los particulares entre sí, por la excesiva ocupacion de algunos de ellos. = Tambien construirá en la línea del nuevo Canal las darsenas que se consideren indispensables para la conservacion y carena de las barcas de transporte. = Ademas estará obligada la Empresa á ceder, por su justo valor, los terrenos que pidan los particulares para construir almacenes; siempre que la misma no los tenga destinados á este ú otro objeto.

Art. 13. En todos los almacenes habrá para el recibo y entrega de los efectos de transporte, una ó mas balanzas de buena ley, y las medidas á mas de perfectamente poteadas, tendrán una marca particular que se pondrá por el Gefe político, con intervencion de la Empresa. = En toda la línea del Canal regirá el pote de Palencia.

Art. 18. Para todas las necesidades del Canal tendrá la Empresa derecho á el uso y aprovechamiento de las canteras, leñas, maderas y carbon de los bosques y montes en los territorios por donde él pase, en los términos que lo disfrutaban los vecinos de los pueblos con arreglo á sus leyes y ordenanzas municipales. = Tendrá igualmente derecho á el uso y aprovechamiento de pastos y abrevaderos en las dehesas, montes, prados y ejidos para las bestias de cargas y silla que emplee en los diferentes servicios del Canal.

Art. 19. Los víveres para el consumo en toda la línea del Canal y puntos de trabajo, estarán exentos de derechos municipales y de consumo, aunque se hallen en el rádio alcabatorio de los pueblos, como se ha verificado antes. Lo mismo se entiende con respecto á las maderas y materiales que se empleen en las obras, los cuales estarán ademas libres de portazgos y pontazgos si los hubiere en el tránsito hasta el

punto de su aplicacion, á no ser que estuviesen arrendados antes de esta fecha.

Art. 20. La compañía podrá reunir, si las necesitare, las aguas de los rios designadas para alimentar el Canal, las demas que encuentre, sean de rio, arroyo ó pantano, y sin otra exclusion que las de las fuentes públicas y los cauces de riego; en la inteligencia de que en el caso propuesto deberá comprar los terrenos por donde haya de conducir las aguas y satisfacer á los particulares los perjuicios que de la operacion se originasen; pero no abonar el importe de los terrenos nacionales y baldios.

Art. 21. Los guardas del Canal que la compañía nombre entre las personas de buena fama y costumbres, pueden usar armas permitidas de toda clase, y bandoleras con escudos de armas Reales, y continuarán gozando las demas prerogativas que hasta ahora han disfrutado.

Art. 22. Los Gefes políticos del territorio que comprende el Canal, conocerán gubernativamente de los asuntos que ocurran de esta clase con cuerpos ó particulares cuyo conocimiento correspondía al juzgado privativo, abolido hasta tanto que se establezcan los tribunales administrativos á quienes corresponda decidir aquellos.

Art. 25. Tanto durante el término de la concesion, como despues que haya espirado, será libre la compañía de exigir en los molinos harineros que sobre las esclusas pueda ella construir, el tanto que estipule por maquila, sin sujecion á la obligacion contraida por el art. 4.º, la cual es limitada á los diez y nueve molinos que existian en el Canal cuando se le entregó.

Art. 32. La compañía solo pagará en el punto de su direccion central las contribuciones á que deba estar sujeta con arreglo á las leyes.

Art. 33. Las autoridades civiles y políticas y los tribunales adoptarán las medidas convenientes para contener á los ganaderos, carromateros y demas personas que invadan la propiedad, llevando á pastar los ganados en los diques del Canal y perjudicándolo con el uso de las parvas en cualquiera forma que sea, é impondrán las penas y multas con arreglo á las leyes; asi como á los que arrancan y se aprovechan del arbolado que tanto cuesta y tanto conviene fomentar.

Art. 34. Lo mismo harán respecto á las contravenciones á las reglas establecidas para el buen orden, en todo lo relativo á la navegacion y transporte de efectos.

Art. 35. El Gobierno protegerá por cuantos medios pueda, el libre curso del Comercio por el Canal, que declara desde luego exento de toda intervencion fiscal que pueda entorpecerlo. = *Insértese: Aguado.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

INTERVENCION DE LOS BIENES DEL CLERO SECULAR.

4.º TRIMESTRE DE 1841.

ESTADO que manifiesta la recaudacion, salida y existencias de fondos por dichos bienes y periodo en la Comision principal de esta Provincia segun el pasado á esta Corporacion por la Contaduria de Arbitrios de Amotizacion de la misma, con arreglo al artículo 8 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

	Papel.	Metálico.	TOTAL.
Recaudacion en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos.	» »	6726 16	6726 16
Salida en los mismos.	» »	6428 13	6428 13
<i>Existencia para Enero de 1842.. . . .</i>	» »	298 3	298 3

Palencia 4 de marzo de 1842. = Miguel Anton Nuñez. = Eugenio Garcia Ruiz, Secretario. = *Insértese: Aguado.*

Palencia, imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm.º 5.